



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A. BYAC SA contra TRANSMECAR S.A.S., informándole que el proceso se encuentra para resolver la nulidad planteada por la parte demandada. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 21 de 2021.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2013-00007-00
Demandante: BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A. BYAC SA
Demandado: TRANSMECAR S.A.S.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada.

I. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

El apoderado judicial de la entidad demandada solicita se declare la nulidad de los autos de fecha 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del auto de la misma fecha, mediante el cual se corre traslado del avalúo comercial realizado por perito evaluador.

La solicitud de nulidad la fundamenta en el hecho de que el día 19 de enero de 2020 el Tribunal Superior de la Sala Civil Familia de Barranquilla, falló en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2018.

Indica que, mediante decisión de tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ordenó al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia decidir de fondo sobre la apelación presentada contra la sentencia del 2 de octubre de 2018, en donde en esa oportunidad la Alta Corte, estableció que este proceso que data del año 2013, debía ser tramitado con la normatividad del Código de Procedimiento Civil, que se venía tramitando equivocadamente, en su última etapa con el Código General del Proceso. Que así las cosas al momento de publicar por estado “el OBEDEZCASE Y CUMPLASE” (sic) la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de la providencia emanada por el Tribunal Superior de Barranquilla, se debía retomar el trámite era a partir de los eventos realizados posterior a la sentencia de primera instancia; es decir que las providencias emitidas después de dictada la sentencia de primera instancia carecen de validez.

Que con lo anterior, las dos providencias de fecha 3 de septiembre de 2020 las cuales ataca con el escrito por tener vicios de nulidad, en atención a que este proceso se rigió, se rige y

se registrá con las normas del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los efectos del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, se dio en el efecto suspensivo, lo que quiere decir que después de los autos proferidos posterior a esa fecha son nulos y es, en estos momentos que debe el señor juez retrotraer el procedimiento a esa etapa.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la solicitud de nulidad, se observa que el memorialista no fundamenta su solicitud en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

En efecto, apoya su pedimento en que, según sentencia de tutela de segunda instancia, la: STL16561-2019 con radicado 87173 del 27 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, -según afirma- se estableció que el proceso debía ser regulado bajo la normativa del C.P.C.

A efectos de corroborar lo afirmado, consulta la parte resolutive de dicha sentencia y se evidencia que la Corte no se pronuncia sobre el trámite normativo del presente proceso ejecutivo en absoluto, sino sobre la posibilidad de que se atendieran los argumentos escritos del recurso de apelación, no obstante, no haberse acudido a la audiencia de sustentación y fallo.

Los anteriores argumentos, vistos a la luz de las causales de nulidad que contiene el actual Código General del Proceso, en su artículo 133; no encuadra o se adecua a ninguna de ellas expresamente señaladas, trayendo como consecuencia el inminente rechazo del incidente propuesto, tal como lo autoriza el artículo 135 ibidem: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte demandada TRANSMECAR S.A.S. a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Atlántico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1610f3c688eb72c0df5270f219790ea22d8d8407ad4eb687e60ad0ee43b59**

Documento generado en 21/09/2021 08:33:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>